



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, funge como Secretaria General de Acuerdo de esta Sala.- Conste.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NUMERO: 2025/2017

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 2025/2017.

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado el *veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\* demandó de la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**"II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-**

La determinación que se contiene en el recibo número \*\*\*, expedido por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A DE C.V. por la cantidad de \$823.00 (OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.),

con fecha de emisión el cuatro de octubre de dos mil diecisiete.”

II.- El *veintiséis de octubre de dos mil diecisiete* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III.- Mediante proveído de *quince de enero de dos mil dieciocho*, se admitieron las contestaciones de demanda de la tercero interesada y de la concesionaria demandada, admitiéndose las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda.

IV.- Por auto de *quince de febrero de dos mil dieciocho*, se tuvo a la actora ampliando su demanda de nulidad en la que señaló como nuevo acto impugnado, además de los precisados en el Resultando I, el siguiente:

**“NUEVO ACTO IMPUGNADO;**

La determinación que se contiene en el recibo número **\*\*\***, expedido por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V., por la cantidad de \$1,924.00 (UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) con fecha de emisión seis de enero de dos mil dieciocho.”

V.- El *cuatro de mayo de dos mil dieciocho* se tuvo a la concesionaria demandada contestando la ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI.- En audiencia de juicio celebrada el día *quince de mayo de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52,



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 2025/2017**

último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**S. GUNDO.** La existencia de los actos administrativos impugnados (precisados en los resultandos I y IV), se acredita con los originales de los recibos números \*\*\* y \*\*\*, emitidos por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el cuatro de octubre de dos mil diecisiete y seis de enero de dos mil dieciocho, visibles a fojas 5 y 110 de los autos.

Sin embargo, únicamente se resolverá lo relativo al acto impugnado señalado como nuevo, pues al expedir el recibo \*\*\*, la concesionaria demandada actualizó el adeudo del accionante, contemplando los meses que hubieren sido facturados en el primero de los recibos.

Resolución, en la que se determina y exige a \*\*\* el pago de \$1,924.00 (MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), por 05 meses de adeudo –de julio de 2017 a noviembre de 2017–, siendo noviembre el último periodo facturado, del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\* #\*\*\*, int. \*\*\*, MZ \*\*\*, LT. \*\*\*, Fraccionamiento \*\*\*, del Municipio de Aguascalientes, registrado con cuenta \*\*\*.

Probanzas que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su

numeral 47.

### TERCERO. Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 2025/2017**

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLV/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *trece de diciembre de dos mil diecisiete*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Afirma el demandante sustancialmente en el SEGUNDO de los conceptos de nulidad respecto del recibo \*\*\* , que se le deja en total estado de indefensión, pues el citado recibo carece de

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 2025/2017**

una debida fundamentación y motivación, ya que la demandada únicamente plasma las cantidades y llega a los totales, sin asentar el fundamento y el motivo del porqué llega a la cantidad que se determina en éste, sin que en ninguna parte del citado recibo se desprenda fundamento legal alguno respecto al porque llega al resultado final, y si bien en la parte posterior del recibo aparecen algunos artículos de la Ley del Agua para el Estado así como las condiciones de un supuesto título de concesión, de ninguno de los artículos de la Ley del Agua señalados se desprende que la concesionaria demandada pueda omitir la operación correspondiente y poder sólo señalar cantidades totales, sin indicar tampoco los motivos del porqué de su actuar para llegar a la conclusión contenida en el recibo impugnado.

Los argumentos son **fundados**, siendo preferentes su análisis, por ser los que mayor protección brindan a la actora.<sup>2</sup>

A mayor exposición, se establece como base para la anterior conclusión, lo que manda los diversos cuerpos normativos que regula la materia, siendo conveniente su reproducción, atento a lo siguiente:

La Constitución General de la República, prevé principios que deben regir en la emisión en todo acto de autoridad, en el caso, el de *legalidad*, establecido en los artículos 1 y 16, primer párrafo, el cual medularmente señala como imperativo que todo acto debe estar debidamente fundado y motivado:

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento”.*

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



Por su parte, el artículo 3° de la Constitución Política del Estado, contempla de igual forma el principio de legalidad:

*“Artículo 3º.- El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohíban.”*

Luego, el numeral 4°, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo, a lo que respecta contiene:

*“ARTÍCULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

(...)

*V. Estar fundado y motivado debidamente”.*

Adicionalmente, la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, en la fracción V, del artículo 94 establece:

*“ARTÍCULO 94.- los usuarios tendrán los siguientes derechos:*

(...)

*V. Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuario;”*

En tal sentido, asiste la razón al actor, pues del recibo impugnado se desprende:

INFORMACIÓN DE SUS CONSUMOS:	FECHA DE LECTURA	CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
LECTURA ACTUAL 146	21/Dic/2017	ADEUDO ANTERIOR	1,553.51
LECTURA ANTERIOR		CARGOS DEL MES	
CONSUMO DEL PERIODO M3 17 (Reste lectura anterior a la actual)	M-11-2017	CONSUMO	421.30
CONSUMO FACTURADO M3 17		COSTO POR SUSPENSIÓN	120.00
		RECARGOS	9.25
		I.V.A. TASA 0%	0.00
ELEMENTO PARA CALCULO DEL CONSUMO			
NIVEL TARIFARIO	DOMESTICO A		
RANGO DEL CONSUMO	15 01-20 00		
VOLUMEN BASE MENSUAL	15		
VOLUMEN M3 ADICIONAL	2		
COSTO VOLUMEN BASE (1)	219.42	ADEUDO DEL MES	370.55
COSTO M3 ADICIONAL	10.94	ADEUDO TOTAL	1,924.06
COSTO TOTAL M3 ADICIONADO (2) (Consumo adicional por coso m3 adicional)	21.88	REDONDEO EN CAJA	-0.06
		TOTAL A PAGAR	1,924.00

De lo anterior, se desprende que es **FUNDADO** el concepto de nulidad expresado, ya que de la valoración del recibo en comento se advierte que no se encuentra debidamente fundado y





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 2025/2017**

motivado, al no haberse realizado un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y así como circunstanciar el origen y la determinación de los supuestos adeudos requeridos a la parte actora, precisando desde luego de manera clara las circunstancias y/o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de la determinación del crédito descrito en el primer resultando de la presente sentencia.

Lo anterior ya que la falta de fundamentación y motivación, resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundada y motivada, respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la determinación, trasciende a la sustantividad de dicha determinación, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de la misma.

Tiene aplicación en lo conducente la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

***“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.***

*Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo*

que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad, para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

Al no haberse precisado de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta determinar el recibo impugnado; lo que procede es declarar la nulidad de dicha resolución.

Como corolario de lo anterior y al ser fundado el concepto de nulidad análisis, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que cualquiera que fuere su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

SEXTO.- Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo número **\*\*\***, con número de contrato **\*\*\***, con fecha de emisión 06/Enero/2018, en el que se le exige a **\*\*\*** la cantidad de \$1,924.00 (MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 2025/2017**

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por la actora.

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número **\*\*\***, emitidas por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el seis de enero de dos mil dieciocho.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. Conste.-

L'EFM/giop

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

### CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 2025/2017, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *once páginas*, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil dieciocho. Doy fe.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES